

El comprador de un bien sobre el que pesa un embargo, lo adquiere, con la limitación que resulta de la expresada medida.

Recurso de nulidad interpuesto por don Eduardo Chirinos Pacheco en la causa que sigue con don Antonio Zúñiga y doña Nicolasa Rojas sobre tercería.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El juez de Primera Instancia de Arequipa por sentencia que corre a fs. 98 del presente expediente, relativo a la tercería excluyente de dominio, interpuesta por doña Nicolasa Rojas Dávila, en la ejecución seguida, por don Eduardo Chirinos Pacheco, con don Baldomero Valdez, ha declarado fundada dicha tercería, y sin lugar e infundada la nulidad de la escritura de adjudicación en pago, deducida por el ejecutante Chirinos. Esta resolución fué confirmada, por la Superior de fs. 136 v. su fecha 16 de Diciembre último, habiéndose interpuesto, el correspondiente recurso de nulidad, por parte del expresado Chi-

ritos, según aparece del otro sí del escrito de fs. 142, recurso que procede, de conformidad con lo dispuesto en el artº 1127 del C. de P. C.

El Fiscal, después de examinar el fundamento de la demanda de tercería interpuesta a fs. una que ha sido apoyada, en el testimonio de la escritura pública, que en copia certificada, corre a fs. 7 vta. así como las razones alegadas por el ejecutante, para impugnar la nulidad y falsedad del título, con que aquella se ha aparejado, y todo lo producido y actuado legalmente, en el presente juicio; considera que la resolución de vista, confirmatoria de la de 1ª Instancia, se encuentra arreglada a la ley, pues los fundamentos en que se apoya ésta, son fuerza legal incontestable, en razón de basarse en el mérito de la prueba instrumental ofrecida, y que se tuvo presente al pronunciar las resoluciones conformes de 1ª y 2ª Instancia.

Hallando, pues, el suscrito comprobado el derecho, del tercerista, con relación al bien, que ha sido objeto, de la presente tercería excluyente de dominio, y no habiéndose acreditado debidamente, la nulidad y falsedad invocadas, para destruir dicho título, es indudable, que las sentencias que amparan el referido derecho, deben subsistir, por encontrarse sustentadas en las leyes que se citan.

En mérito de lo expuesto, el Fiscal opina que no hay nulidad, en la resolución recurrida y si el Tribunal Supremo fuera de la misma opinión, se ha de servir declararlo.

Lima, 22 de Mayo de 1925.

ELÍAS.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 5 de Noviembre de 1925.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; considerando que el embargo en la ejecución seguida por don Eduardo Chirinos Pacheco con don A. Baldomero Valdez se realizó el doce de junio de mil novecientos dieciseis, antes de la venta hecha por el referido Valdez a doña Nicolasa Rojas Dávila, que tuvo lugar el veinticuatro de octubre del mismo año: que por consiguiente la compradora adquirió la propiedad de dicho inmueble con la restricción que resulta del embargo: que además, no ha podido ignorar la tercerista la existencia de esa medida tanto por haberse reembargado la finca a su solicitud en el juicio que seguía al citado Valdez, cuanto por sus relaciones de familia con el vendedor: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 136 v. su fecha 16 de diciembre último, reformándola y revocando la de primera instancia de fs. 98, su fecha 27 de octubre de 1921: declararon sin lugar la tercería interpuesta a fs. 4 por doña Nicolasa Rojas Dávila: mandaron que continúe el embargo; sin costas: y los devolvieron.

Pérez.—Huamán de los Heros.—Quiroga.—Robles.—Piérola.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N^o 38.- Año de 1925.